



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00128 00
Asunto	Rechaza por competencia

Revisada la demanda y el escrito mediante el cual se intentaron subsanar los requisitos o defectos anotados por el Juzgado, se observa que se hace necesario rechazar la demanda por lo siguiente:

Mediante auto del 17 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda y entre otros defectos se hizo notar el siguiente:

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1594 del Código Civil, se servirá escoger una de las pretensiones como objeto de ejecución, bien la suma restante adeudada, bien la pena, en tanto que no pueden solicitarse las dos pretensiones al tiempo, en los términos del artículo 88, inciso 1, numeral 2, del C.G.P. De lo contrario, se expondrán con suficiencia las razones fácticas y jurídicas por las cuales se considera que ambas pretensiones pueden ser cobradas, a fin de, eventualmente, resolver lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430, inciso 1, del C.G.P.

La anterior exigencia se hizo porque el artículo 1594 del Código Civil dispone:

*“ARTICULO 1594. <TRATAMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA>. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; **ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.**” (Negrilla y subrayado no originales).*

En este caso, mediante el escrito con el cual la parte demandante intentó subsanar o corregir dicha falencia, se explicó que el incumplimiento había sido grave y que la

pena se había pactado por el sólo incumplimiento, de donde, a juicio del demandante, se podía inferir que el cobro simultaneo de pena y acreencia era procedente.

Según se observa, la pena se pactó de la siguiente manera en el contrato que se adjuntó como título ejecutivo:

Décima. Sanción por incumplimiento. La parte que incumpliere a la otra incurrirá por este solo hecho, en el pago del veinte por ciento (20%) del valor del contrato a la parte que cumplió, por lo que este contrato y la sola declaración de incumplimiento por la parte cumplida, prestará mérito ejecutivo.

No se aprecia de ninguna forma que en dicha cláusula se hubiere indicado que el pago de la pena se haría por el “*simple retardo*” o “*sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal*”, en los términos del citado artículo 1594 del C.C., por lo que para el juzgado es claro que resulta improcedente en este caso demandar, al mismo tiempo, el cumplimiento de la obligación principal, esto es, el pago restante del precio del contrato, y el pago de la pena por incumplimiento de dicha obligación.

En este sentido, no se estima razonable que se argumente que cuando se dice que por el sólo hecho del incumplimiento se incurre en la pena, se esta dando a entender que se está dentro de las condiciones previstas en la parte final del artículo 1594 del C.C., por cuanto es obvio que es el mero hecho del incumplimiento el que da lugar siempre al nacimiento de la obligación de pagar la pena, según el artículo en cita, sólo que, en principio, el acreedor no puede cobrar esa obligación que nace - la pena- junto con la obligación principal incumplida, salvo que se realice alguna de las estipulaciones ya anotadas.

Adicionalmente, librar mandamiento de pago en las condiciones que propone la parte demandante implicaría ir en contra de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que prescribe que sólo puede librarse mandamiento de pago por obligaciones que, entre otras condiciones, sean “*claras*” y “*expresas*”, es decir, no tácitas, que no deban ser sometidas a un escrutinio excesivo para determinar su real alcance.

Siendo lo anterior así, no resulta este juzgado competente entonces para conocer de la demanda, dado que la misma, en uno u otro caso -es decir, sea que el acreedor

decida cobrar el saldo del precio adeudado o sea que decida cobrar la pena, junto con los intereses que sean procedentes-, no superaría las 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes o la mayor cuantía, que es la condición para que este juzgado pueda conocer del asunto, en los términos de los artículos 20, numeral 1, 25 y 26, numeral 1, del C.G.P.

En este sentido, la competencia sería de los jueces promiscuos municipales de Guarne, Antioquia, en los términos de los artículos 18 numeral 1, y 28, numeral 1, del C.G.P., considerando la cuantía del trámite y el domicilio de la entidad demandada, y que del título ejecutivo no se desprende que las obligaciones deberían ser pagadas en otro municipio.

Por lo anterior, SE RECHAZA la demanda del trámite de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía y se ordena, a través del C.S.A. de Rionegro, su remisión a los jueces promiscuos municipales de Guarne, Antioquia, a fin de procedan a conocerla.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1723ea5a4cf03d2b3b3106e13e8cf1a192a0da65e0cc8d9fb460a6bf58f25e59**
Documento generado en 16/10/2020 03:09:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>